



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 150530

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE GENERAN EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 174 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 496 del 26 de Abril de 2006**, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales y emisiones atmosféricas generadas por la sociedad **COLORTEX S.A.**, cuyas instalaciones están ubicadas en la Carrera 54 No. 10-62 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante **Resolución 0895 del 16 de Junio de 2006**, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad **COLORTEX S.A.** Dentro de este acto administrativo se concedió el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas por un término de veinte (20) días calendario y de otra parte se decidió levantar definitivamente la medida preventiva impuesta por la generación de vertimientos de aguas residuales industriales.

Que mediante **Resolución 2535 del 09 de Noviembre de 2006**, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), procedió a levantar temporalmente la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas por un término improrrogable de veinte (20) días calendario, con el fin de que la citada sociedad efectuara los análisis correspondientes a las calderas DYNATERM que operan con carbón como combustible.

Que con comunicación 2007ER497 del 04 de Enero de 2007, el representante legal de la sociedad **COLORTEX S.A.**, remitió los análisis correspondientes a las calderas DYNATERM y teniendo en cuenta los resultados solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó un análisis técnico, entre otras cosas, del radicado 2007ER497 del 04 de Enero de 2007, cuyos resultados obran en el concepto técnico 2043 del 28 de Febrero de 2007, en el cual se concluyó lo siguiente:

“ ...

4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 26 de enero de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 54 No. 10-62, donde funciona la empresa COLORTEX S.A., la visita fue atendida por Julián Sepúlveda. (Ingeniero Producción) Durante el recorrido se registró la siguiente información de la empresa y se observó lo siguiente:

(...)

Al momento de la inspección se observó la emisión visible de humos generados por una de las chimeneas de la rama 5 (...)

Se evidenció que la empresa realizó el cambio de combustible para las dos calderas distral de 500 y 300 BHP, actualmente emplean gas natural, es de resaltar que al momento de la visita se encontraban en funcionamiento.

La empresa se encontraba realizando el desmantelamiento de la tubería de conducción de crudo de rubiales.

Se evidenció que las calderas Dynaterm, se encontraban fuera de funcionamiento, de otro lado, se estableció que la empresa realizó las reparaciones todas las fugas y entradas de aire que se observaron en visita realizada el día 10 de noviembre de 2006 (...).

Se observó que hay fuentes que no cuentan con las plataformas de muestreo según lo establece la resolución 1908 de 2006.

La altura de la chimenea del vaporizador, la cual descarga vapores y aire caliente a la atmósfera no supera los 12 metros de altura.

Las chimeneas de las calderas marca Dynaterm, fueron modificadas dada la implementación de los sistemas de lavador de gases, para estas fuentes de emisión, la sección de la chimenea que descarga los contaminantes a la atmósfera es de forma rectangular y tiene un diámetro equivalente de 0.58 y 0.54 metros y una altura efectiva de 19 metros aproximadamente.

(...)

6. CONCLUSIONES



1 5 0 5 3 0

Desde el punto de vista técnico, y conforme a lo establecido en campo y la evaluación técnica, es **viable levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan emisiones atmosféricas**, impuesta por el DAMA mediante Resolución 496 del 26 de abril de 2006; dado que las siguientes fuentes emisión fueron convertidas a gas natural (Distral de 500 y 300 BHP), KONNUS SAAKE de 500 BHP) y adicionalmente se verificó el cumplimiento normativo de las fuentes de emisión para calderas DYNATERM de 1000BHP y 711 BHP.

(...) la información aportada por la empresa no satisface los requisitos mínimos solicitados para el trámite de renovación del permiso.

El permiso (...) es para las calderas DYNATERM de 1000 BHP y 711 BHP, que operan actualmente con un combustible sólido (Carbón Mineral), las demás fuentes no requiere de permiso por cuanto consumen gas natural y están contempladas según el Decreto 1697 de 1997.

La empresa debe complementar la información requerida en el Auto No. 3016 de 2006, la cual fue descrita en el numeral 5.2. 2 del presente informe.

La empresa debe elevar la altura de la chimenea del vaporizador, a 15 metros contados desde el nivel del suelo.

Dado que la información suministrada por la empresa, referente al estudio de emisiones de las fuentes que requiere de permiso de emisión atmosférica cumple con los estándares límites permisibles de la Resolución 1908 de 2006, desde el punto de vista técnico se considera viable **conceder el permiso de emisiones atmosféricas**.

(...) mediante concepto técnico No. 7073 de 2006, se estableció que las fuentes que generan emisiones del proceso productivo, cumplen con los estándar permisibles de la normatividad ambiental vigente.

(...)

La empresa debe realizar la infraestructura permanente para el muestreo isocinético en chimenea (plataforma), que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental; esto para las chimeneas que actualmente no cuentan con la plataforma".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el artículo 5º del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 5 3 0

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original).

Que conforme al párrafo 3° del citado del citado artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I.

Que la sociedad **COLORTEX S.A.**, se encuentra ubicada en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por lo cual se hace necesario proceder a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas, mediante la **Resolución 496 del 26 de Abril de 2006**, a la luz de la normatividad vigente, las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la ciudad y dentro de las consideraciones técnicas contenidas en el concepto técnico 2043 del 28 de Febrero de 2007.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 5 3 0

Que el concepto técnico 2043 del 28 de Febrero de 2007 se determinó que es viable levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas, de las calderas DISTRAL de 500 y 300 BHP y KONNUS SAAKE de 500 BHP, toda vez que estas fuentes de emisión fueron convertidas a gas natural.

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en este orden de ideas, es viable proceder al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que recae sobre las calderas DISTRAL de 500 y 300 BHP y KONNUS SAAKE de 500 BHP, habida cuenta que se comprobó técnicamente su conversión a gas natural, con lo cual nos encontramos ante la situación prevista en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

Que de otra parte, respecto a las calderas DYNATERM de 1000 y 711 BHP, es necesario tener en cuenta que considerando lo establecido en la Resolución 619 de 1997, se requiere para su funcionamiento obtener el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas ya que el consumo nominal de combustible sólido es superior al mínimo exigido en el artículo 1º, numeral 4.1, literal A, carbón mineral 500 Kg/hr.

Que contrariamente a lo manifestado por la sociedad COLORTEX S.A., ésta no ha allegado la totalidad de la información que se le requirió en el auto 3016 del 16 de Noviembre de 2006, como se determinó en el concepto 2043 del 28 de Febrero de 2007, por cuanto:

" 5.2.2. Análisis al cumplimiento de lo establecido en el Auto No. 3016 del 16 de noviembre de 2006

- ✓ Localización de las instalaciones del área, para la cual se solicita el permiso de emisiones atmosféricas.

La empresa informa que mediante radicado 2006ER18130 del 28 de abril de 2006, allego a la entidad la localización de las instalaciones, pero esta no reposa en el expediente, así mismo en el Concepto Técnico No. 7073 de 2006, no fue consignado que la empresa hubiera presentado esta información adjunta al documento analizado (2006ER18130)

- ✓ Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.

La empresa informa que mediante radicado 2006ER18130 del 28 de abril de 2006, allego a la entidad la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, pero esta no reposa en el expediente, así mismo en el Concepto Técnico No. 7073 de 2006, no fue consignado que la empresa hubiera presentado esta información adjunta al documento analizado (2006ER18130).

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 5 3 0

- ✓ Descripción de planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.

En el expediente DM-02-95-817, se puede observar que en los folios 310 a 313, se presenta información relacionada solamente a los esquemas de los ciclones; no existe la descripción de cada uno de los puntos de emisión con que cuenta la empresa.

- ✓ Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyectos de producción a cinco años.

Se presenta una tabla de producción en toneladas de tela con valores del año 2002 a 2006, estos valores no hace parte de una proyección actualizada, de otro lado, se informa por parte de la empresa que no se tiene proyectos de expansión, dado que la producción se ha mantenido constante en los últimos años.

- ✓ En cuanto al estudio técnico debe presentar la información referente al límite máximo de emisión de acuerdo al predio industrial. Información que igualmente es requerida para corroborar el incumplimiento de la sociedad de la normatividad ambiental.

Se remitió la información referente al límite máximo de emisión, para las fuentes distral de 300 y 500 BHP, es de anotar que esta fuentes fueron convertidas a gas natural, por lo tanto, esta información, no puede ser avalada, por cuanto las fuentes han cambio de características de operación y el grado de contaminación aportado es diferente.

- ✓ Completar la información allegada respecto del sistema de control de emisiones existentes en la sociedad, con la ubicación de dicho sistema, el respectivo informe de ingeniería y el informe de eficiencia de dicho sistema.

La información que reposa en el expediente referente a los sistemas de control implementados por la empresa para la calderas Dynartem, no describen los criterios técnicos de diseño, así como no relacionan sus eficiencias de remoción, no se tiene en cuenta el lavador de gases implementado, en tal sentido, la información remitida por la empresa debe ser complementada a fin de obtener una descripción detallada; Desde el punto de vista técnico unos esquemas del sistemas de control no le garantizan a la autoridad ambiental que los dispositivos de control fueron diseñados bajo las condiciones de operación de las fuentes.

- ✓ Informar si utiliza controles al final del proceso, para el control de emisiones atmosféricas y tecnológicas limpias o ambos.

La empresa no da respuesta al interrogante de la entidad.

- ✓ Allegar recibo de consignación del Banco de Occidente por concepto de pagó de servicio de evaluación de la solicitud, el cual deberá ajustarse al valor de la autoliquidación realizada.

Una vez revisado el expediente DM-02-95-187, se pudo evidenciar que no reposa los comprobantes del pago por el trámite del permiso de emisión atmosférica, lo único que relaciona en el folio 302 es la autoliquidación (No. 12729 del 25 abril de 2006), es de resaltar que en el Auto No.. 3016 de 2006, se transcribe "... Allegar recibo de consignación del Banco de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 5 3 0

Occidente por el pago del servicio de evaluación de la solicitud...” por lo anterior se establece que la empresa no remitió la información”.

Que de conformidad con lo anterior es necesario aclarar que si bien es cierto en el concepto técnico 2043 del 28 de Febrero de 2007 se verificó el cumplimiento de los límites permisibles de las calderas DYNATERM de 1000 y 711 BHP, también se determinó que no se ha acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para otorgar el permiso de emisiones requerido para el funcionamiento de estas fuentes de emisión.

Que en consecuencia no es viable que esta autoridad ambiental proceda a levantar una medida preventiva y por ende autorizar la operación de una fuente fija de emisión que no cuenta con el permiso de emisiones para su funcionamiento, más aún cuando ella está ubicada en un área-fuente de contaminación alta Clase I.

Que en consecuencia la medida preventiva de suspensión de actividades de las calderas DYNATERM de 1000 y 711 BHP se mantendrá hasta tanto la sociedad **COLORTEX S.A.**, allegue a la entidad la **TOTALIDAD** de la información requerida y obtenga el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas para la operación de estas fuentes.

Que es necesario tener en cuenta el precepto constitucional según el cual la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

“ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”

“ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)

“ARTÍCULO 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso*

del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano."

(Resaltados fuera de texto).

Debe resaltarse que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que en consecuencia en respeto de la Función Ecológica la propiedad deber ser productiva con el fin de beneficiar a la colectividad, pero tal productividad o explotación de la propiedad privada no pueden ir en contravía de las regulaciones sobre protección del medio ambiente.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a decidir sobre el levantamiento parcial de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta a la sociedad **COLORTEX S.A.**, con lo cual se buscará adicionalmente que las actividades que requieran el permiso de emisiones se lleven a cabo cuando este requisito legal sea acreditado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del*



0530

sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas, de las calderas DISTRAL de 500 y 300 BHP y KONNUS SAAKE de 500 BHP, propiedad de la sociedad **COLORTEX S.A.**, identificada con NIT 860001881-7, ubicada en la Carrera 54 No. 10-62 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas de las calderas DYNATERM de 1000 y 711 BHP propiedad de la sociedad **COLORTEX S.A.**, identificada con NIT 860001881-7, ubicada en la Carrera 54 No. 10-62 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0530

Parágrafo. La medida preventiva a la que alude el presente artículo se mantendrá hasta tanto la sociedad **COLORTEX S.A.**, allegue a la entidad la totalidad de la información requerida y obtenga el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas para la operación de estas fuentes.

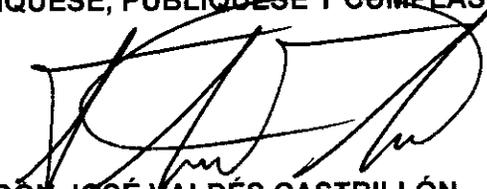
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que por su intermedio se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **COLORTEX S.A.**, identificada con NIT 860001881-7, ubicada en la Carrera 54 No. 10-62 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

22 MAR 2007

Proyectó: Angélica M. Barrera
Revisó y aprobó: Nelson Valdés Castrillón
DM-02-95-187 AIRE-FUENTES FIJAS